

Guadalajara, Jalisco, a 27 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 615/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

615/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de
Guadalajara, Jalisco.

04 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Existe jurisprudencia que a un, estando en etapa procesal el sujeto obligado, está obligado a entregar la información solicitada.

NEGATIVO a la solicitud, al encontrarse la información como parte esencial de un procedimiento judicial que no ha causado estado y que de divulgarse se afectarían las estrategias procesales del presente sujeto obligado.

Se **REVOCA** y se **REQUIERE**.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: C. JOSE ARMANDO VIRAMONTES CORREA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 615/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.-El día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Oficialía de Partes de este Instituto a la cual le correspondió el folio 03416 y número de expediente 213/217, donde se requirió lo siguiente:

"Copias certificadas de las listas de asistencia de los meses de Octubre a Noviembre del año 2015 dos mil quince, de la Cruz Verde Dr. Mario Rivas Souza, ya que trabajé en el puesto de Despachador en el turno Nocturno los días Lunes, Miércoles y Viernes, Numero de empleado 0018520."

2.- Mediante acuerdo de incompetencia 213/2017, oficio UT/353/2017 con fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, fue derivada a través de correo electrónico al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco la solicitud de información, determinándose que la Unidad de Transparencia de este Instituto, no era competente para dar trámite a la misma, ya que este Instituto no genera ni posee la información solicitada, sin embargo se considera que lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

3.-Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO** a la solicitud, al encontrarse la información como parte esencial de un procedimiento judicial que no ha causado estado y que de divulgarse se afectarían las estrategias procesales del presente sujeto obligado, vulnerando la capacidad de acción del municipio sobre cada una de las etapas procesales del procedimiento.

4.-Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico ante este Instituto el día 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, declarándose manera esencial:

"La negativa fue porque estamos en etapa procesal
Existe jurisprudencia que a un, estando en etapa procesal el sujeto obligado, está obligado a entregar la información solicitada."

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó** **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 615/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

6.-Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 615/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/442/2017 en fecha 19 diecinueve de mayo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 3134/2017 signado por **C. Aránzazu Méndez González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 09 nueve copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

5.-Así las cosas, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas optó por gestionar el recurso con la Sindicatura Municipal y con servicios Médicos Municipales, ésta última siendo el área generadora de la información.

6.-Por su parte, la Dirección de Servicios Médicos Municipales hizo hincapié que la información se le remitió a la Sindicatura Municipal en virtud de encontrarse dentro de un procedimiento judicial que no ha causado estado.

7.-De la misma manera, la Sindicatura Municipal optó por ratificar su respuesta inicial, la cual consistió en realizar la propuesta inicial de reserva de información ante el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en virtud de que dicha información es indispensable para sus estrategias procesales en el juicio que se encuentra en proceso.

8.-Cabe destacar que el procedimiento de reserva de información pública se hizo de conformidad a la normatividad, resultando en la aprobación de la misma por el Comité de Transparencia en el Acta de Ratificación de Prueba de Daño, de fecha 29 veintinueve del año 2017 en virtud del artículo 17 punto 1, fracción I, inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año en curso, cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Buen día,(...) estos solicitando la revisión del expediente 615/2017, mando jurisprudencia donde obliga a sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara a dar información aun, estando en etapa procesal."

"Solicitó de favor respuesta a mi petición."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presentes recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 04 cuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

el día 26 veintiséis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de abril de la presente anualidad, concluyendo el día 22 veintidós del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuerdo de incompetencia 231/2017 de fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, oficio UT/353/2017.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia Simple del Acta de Ratificación de Prueba de Daño 29 del 2017 (Procedimiento en forma de juicio que no ha causado estado) Del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

b).- Copia Simple del oficio DIR/LAB/200/2017, mayo 22, 2017 suscrito por el Director de lo Jurídico Laboral y dirigido a la Dirección de Enlace Administrativo.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copias certificadas de las listas de asistencia de los meses de Octubre a Noviembre del año 2015 dos mil quince, de la Cruz Verde Dr. Mario Rivas Souza,

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

ya que trabajé en el puesto de Despachador en el turno Nocturno los días Lunes, Miércoles y Viernes, Numero de empleado 0018520.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, argumentando que la información forma parte esencial de un procedimiento judicial que no ha causado estado y que de divulgarse, se afectarían las estrategias procesales del sujeto obligado, vulnerando la capacidad de acción del municipio, sobre cada una de las etapas procesales del procedimiento.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la negaron indebidamente la información, toda vez que consideró que el hecho de que forme parte de un juicio que está en etapa procesal no es razón para que no se la hayan entregado.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que la información que solicitó (listas de asistencia) si bien constituyen medios de convicción que son susceptibles de ser aportadas a un proceso jurisdiccional, se estima **no forman parte inherente al proceso**, por lo tanto no encuentra en el catálogo de información reservada, por las razones que más adelante se exponen.

Cabe señalar que derivado del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado acompañó acta (29 del 2017) del Comité de Transparencia que ratifica la reserva de información en base a los siguientes argumentos:

"...es necesidad del Comité sesionar para negar el acceso o entrega de información relativa a los documentos solicitados del (...), ya que no es posible proporcionar la información solicitada, ello debido a que la información forma parte de las estrategias procesales que actualmente está desarrollando esta dirección en relación al procedimiento judicial identificado bajo el número de expediente 2092/2015/D, y su acumulado 146/2016/B2 por lo que no es posible dar a conocer al tratarse de información reservada y sujeta a protección, pues de darse a conocer se ocasionaría un daño al interés público de conformidad al artículo 17 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Por lo mismo, siendo un tema que el Comité ya trató con anterioridad y conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 30.1.II de la Ley de Transparencia, confiere al Comité la facultad de confirmar, modificar o revocar su determinación de clasificación de la información reservada mediante la prueba de daño que ya se realizó en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2016 del presente Comité, respecto a los procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos, en este caso particular el documento solicitud de información del Exp. 2191/2017.

Asimismo, se expone a manera de resumen el contenido de arriba citada Acta del Comité, en cuanto a que se acordó en el siguiente sentido:

"Ello en virtud de que de darse a conocer dicha información se expondrían los métodos y mecanismos se tienen en defensa del municipio en el juicio mencionado, mismo que aún no ha concluido.

Lo anterior debido a que divulgar dicha información podría evidenciar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las etapas del procedimiento, vulnerando la capacidad de acción del Municipio o cualquier tercero involucrado, poniendo en riesgo las estrategias procesales, y afectando la posible resolución y causar confusión o desinformación."

En el análisis de las motivaciones que contempla el acta emitida por el Comité de Transparencia, se estima que no se adecuan al caso concreto, toda vez que no puede considerarse las "listas de asistencia de un trabajador" como información alusiva a una estrategia procesal, dado que las listas de asistencia, se deduce, son documentos que hacen constar la asistencia o inasistencia de un trabajador a su jornada laboral.

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

Contrario a lo manifestado por el Comité de Transparencia, las referidas "Listas de asistencia", corresponden a documentos que necesariamente fueron generados de manera previa e independiente al procedimiento judicial que alude, y no son susceptibles de modificación alguna, sino que, como tales hacen constar un hecho concreto, por lo tanto, no es posible determinar que los mismos se consideren parte de una estrategia procesal.

Menos aún, su divulgación podría exponer o evidenciar los "métodos o mecanismos" que se tienen en defensa del juicio referencia señalado en el acta de clasificación, reiterando que lo peticionado corresponde a las constancias generadas de las listas de asistencia de un trabajador, que no tienen relación, ni vinculación alguna con los señalados como "métodos o mecanismos" sobre la defensa del multicitado proceso judicial a que se hace alusión en el acta de clasificación.

Lo anterior tiene sentido, si nos remitimos primeramente al catálogo de información reservada citando los supuestos legales que a consideración del sujeto obligado encuadran como información reservada respecto de la información solicitada:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

....

g) **Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;**

Atendiendo a lo establecido en el dispositivo legal antes citado, se considera que la información que corresponde a este inciso como de carácter reservado, **es aquella que se genera a partir de la instauración del proceso judicial**, que se encuentra directamente vinculado al mismo y que expone la forma como la defensa legal planea conducir el citado juicio.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el **VIGÉSIMO NOVENO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo que se determinó que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I.-La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite;

II.-Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Luego entonces, la información peticionada consistente en las "listas de asistencia" no corresponde a documentos generados con motivo del procedimiento, ni corresponden a las actuaciones, diligencias o constancias derivadas del mismo.

RECURSO DE REVISIÓN: 615/2017

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Finalmente es menester destacar, que los sujetos obligados no deben negar la información pública que les solicitan, con base a circunstancias y situaciones que **atenten contra el principio procesal de equidad de las partes**, es decir, no puede considerarse información reservada aquella que en legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información una persona desea obtener y que le pudiera ser útil para el ejercicio de otros derechos, ya que es precisamente el ejercicio de otros derechos uno de los objetivos del acceso a la información pública.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

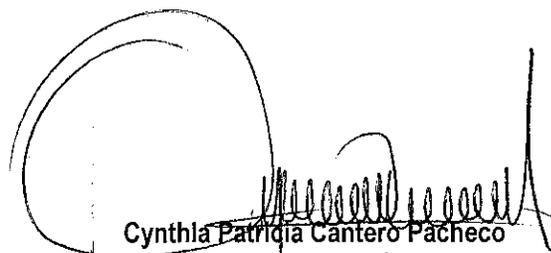
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del término antes otorgado.

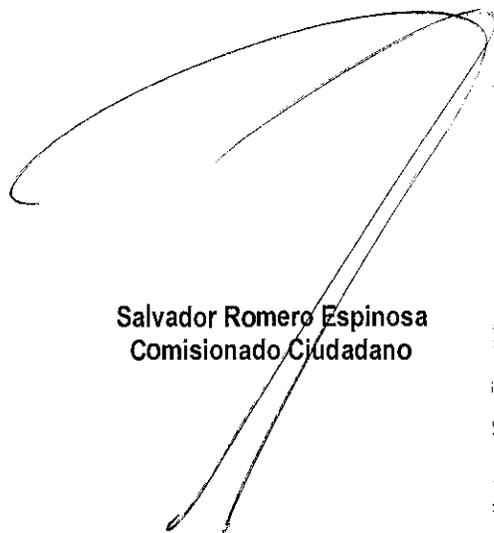
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 615/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

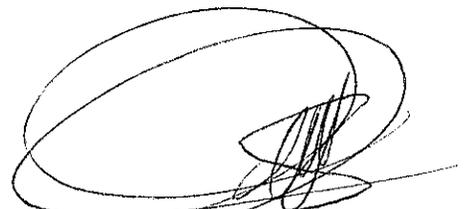
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



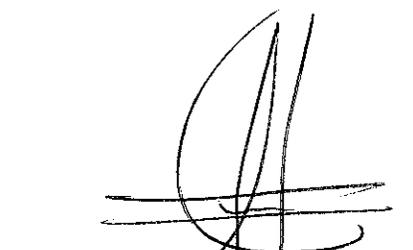
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 615/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG